

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 6

Materia: Fianza.

Recurrente: Altagracia Payano.

Abogados: Dr. Ángel Troncoso y Lic. Daniel Garden J.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Altagracia Payano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 059-0011298-5, domiciliada y residente en la calle J No. 18, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, presa en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Troncoso, conjuntamente con el Lic. Daniel Garden J., a nombre y representación de Altagracia Payano en sus medios de defensa;

Visto la certificación donde consta la interposición del recurso de casación emitida por Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de octubre del 2004 a requerimiento del impetrante;

Visto el acto No. 347/2004 de fecha veintiuno (21) de octubre del 2004, del ministerial Cristóbal A. Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de enero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que procede declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza y en cuanto al fondo procede rechazarla y en consecuencia negarla”; que, por otra parte, los abogados de la impetrante, concluyeron: “En virtud de la Ley 341 y Ley 72-02 pedimos que se otorgue la libertad provisional bajo fianza a favor de la prevenida Altagracia Payano ya que existen razones poderosas como lo establecen la Resolución No. 500-98 emitida por la Suprema Corte de Justicia que dice que cuando existan razones poderosas los jueces deben otorgar la libertad provisional bajo fianza: a) un domicilio conocido; b) que no haya presunción de fuga; c) que no pretenda perturbar el proceso y por último que se presente a todos los requerimientos que le haga la justicia; Segundo: Que fijéis el monto que deberá pagar como garantía económica; Tercero: Que se ordene su libertad tan pronto haya cumplido con las formalidades de la ley, por último, pedimos un plazo de 24 horas para depositar el título del inmueble como garantía, así mismo ampliar nuestras conclusiones; bajo reservas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en

solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Altagracia Payano, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis (26) de enero del 2005 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de la impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante Altagracia Payano, está siendo procesada, acusada de violar los artículos 5 literal A), 58 literal A) y 59 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; que con relación a este hecho, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 107-2003, del 22 de diciembre del 2003, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de junio del año dos mil cuatro (2004), confirmó dicha sentencia; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de octubre del 2004, anteriormente citada;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Altagracia Payano; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Suprema Corte de Justicia;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad

provisional bajo fianza impetrada por Altagracia Payano y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do